



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR: Mompós - Bolívar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: SUCESIÓN
radicado No.: 13-468-40-89-001-2022 00178-00
Causantes: MANUELA NIETO MORENO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de **SUCESIÓN**, adelantada a través de profesional del derecho, observa el despacho que presenta falencias, por lo que conforme a lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara **INADMISIBLE**, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. ACLARAR

En el encabezado de la demanda se indica que la parte actora de este proceso es MILENA RODRIGUEZ VILLARREAL y en el poder se indica ANA JULIA VILLARREAL NIETO.

2. HEREDEROS CONOCIDOS .

En el escrito de demanda se menciona que la señora MANUELA NIETO MORENO (Q.E.P.D.) convivió con el señor SEBASTIAN VILLAREAL NIETO, sin embargo, en esta, no se menciona la suerte, ni el paradero de este último.

En virtud del numeral 3 del artículo 488 y del C.G.P., a la demanda deberá contener el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos y de conformidad con el numeral 2 y 10 del C.G.P. y el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderados recibirán notificaciones personales. En caso de no tener conocimiento se deberá expresar esa circunstancia.

3. DEL AVALÚO

De acuerdo al numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., entre los anexos que acompañan a la demanda se debe aportar avalúo de los bienes relictos, dicho avalúo debe realizar siguiendo lo establecido en el artículo 444 de este mismo código, el cual en su numeral 4 reza:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Por lo tanto el demandante deberá corregir y aportar el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo anterior.

4. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

El numeral 5 artículo 26 del C.G.P. indica que en los procesos de sucesión la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. el cual, deberá aportarse actualizado.

5. PODER



AUTO INTERLOCUTORIO No. 994

**Radicado
No. 2022-00178-00**

Aportar nuevamente copia del poder en donde se pueda constatar el sello notarial o en su defecto aportar el poder conforme al numeral 5 de la Ley 2213 de 2022.

ALLEGAR copias del escrito subsanatorio y de la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ
(JUEZ)**